

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento estudio de caso No. 093¹ del 14 de octubre de 2021, se indicó que "(...) El día 06 de octubre de 2021, la Oficina Asesora Jurídica remite a la Regional Atlántico correo electrónico con copia a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con Denuncia 2729 – Estatuto Anticorrupción 1762697816, mediante la cual informa presuntas irregularidades en el manejo de los recursos y la prestación del servicio por parte de la Fundación Multiactiva San Juan Bosco -FUNDAJUBO, Fundación administradora de servicios de Primera Infancia en el departamento del Atlántico", denuncia comunicada mediante memorando 202110430000095413 del 03 de agosto de 2021².

Mediante Acta de Reunión o Comité No. 1 del 16 de noviembre de 2021³ y Plan de Acción del 16 de noviembre de 2021⁴, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad preparó el plan de trabajo para una visita de inspección a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT 900.632.928-6**⁵, con el objeto de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio por parte de la Fundación.

Revisada la base de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6** cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1925 del 21 de noviembre de 2014 expedida por ICBF Regional Atlántico⁶.

Por lo anterior, mediante Auto No. 34 del 16 de noviembre de 2021⁷, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección presencial a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN** los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2021 en la modalidad Centro de Desarrollo Infantil CDI ubicada en la calle 20 No. 19-31 y/o en la calle 20 No. 24A -16 del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico (o donde se realice la administración y prestación del servicio) con el objetivo de "Confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de

¹ Folios 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 3 y 4 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folios 8 y 9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 156 a 159 y 164 a 165 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folios 161 y 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folio 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

denuncia por parte de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO - FUNDAJUBO NIT No. 900.632.928-6**, por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio”.

La visita de inspección presencial se efectuó en los términos descritos en el Auto en mención los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2021, en la sede administrativa ubicada en la calle 20 No. 19 - 31 y en la sede operativa CDI Nueva Esperanza, carrera 6 C No. 79 - 00, Lote 3, Etapa 3 Nueva Esperanza, ambas en el municipio Soledad departamento de Atlántico, según lo dispuesto en el Auto que la ordena; allí se suscribió Acta de Visita de Inspección⁸ por parte de los profesionales asignados por el ICBF y por quienes a nombre de la Fundación la atendieron.

Como consecuencia de lo anterior, se elaboró el informe de la visita de inspección⁹ junto con registro fotográfico¹⁰, que fue remitido a la Fundación por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante correo electrónico del 24 de diciembre de 2021¹¹ a la representante legal de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** con oficio radicado No. 202110300000261961 del 16 de diciembre de 2021¹².

De dicho informe de Visita de Inspección se solicitó la elaboración y la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas durante la visita, las cuales se clasificaron en hallazgos administrativos y sancionatorios de acuerdo con su connotación del cual se desprendieron las entregas de retroalimentaciones para su cumplimiento. Posteriormente el 28 de febrero de 2022, se realizó Asistencia Técnica al componente financiero, registrada bajo Acta 01¹³. Como consecuencia de las acciones realizadas, el 17 de mayo de 2022 el equipo interdisciplinar de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad suscribió la Ficha de Verificación Documental - Cierre Plan de Mejora¹⁴ junto con la Verificación de Soportes Documentales para Cierre de Plan de Mejora del 15 de mayo de 2022¹⁵.

Con las acciones anteriormente mencionadas respecto del plan de mejoramiento, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio No. 202210300000107131 del 18 de mayo de 2022¹⁶, comunicó a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** el cierre por imposibilidad material de cumplimiento, toda vez que el 14 de febrero de 2022, la Regional ICBF Atlántico informó mediante correo electrónico que para la vigencia 2022 no tenía contrato vigente toda vez que el contrato que originó los hallazgos finalizó en vigencia del 2021¹⁷

Por otro lado, en sesión del 15 de febrero de 2022 el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO**, solamente respecto de los hallazgos sancionatorios 1 y del 3 al 11 encontrados en la visita de inspección de calidad presencial adelantada los días 17, 18 y 19 de noviembre de 2021

⁸ Folios 14 al 43 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folios 50 a 91 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ [2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf](#)

¹¹ Folio 109 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 100 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folios 120 a 122 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁴ Folios 134 a 136 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁵ Folios 137 a 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁶ Folio 156 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folio 116 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

excluyendo el hallazgo sancionatorio No. 2, tal y como consta en el Acta No. 2 del 15 de febrero de 2022¹⁸.

Por lo anterior, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad informó a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de radicado No. 20241030000221351 del 25 de julio de 2024.¹⁹

Posteriormente, mediante Auto No. 0110 del 15 de agosto de 2024²⁰, se formularon dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** por presuntamente haber incumplido con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños y las niñas, razón por la cual pudo haber inobservando lo establecido en el **parágrafo del artículo 11** Exigibilidad de los derechos, en concordancia con el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **artículo 27**. Derecho a la salud, **artículo 28**. Derecho a la educación, y **artículo 29**. Derecho al Desarrollo Integral en la Infancia, contenidos en la **Ley 1098 de 2006**

El citado acto administrativo fue notificado por parte de un profesional del Grupo Jurídico ICBF Regional Atlántico de manera personal el 28 de agosto de 2024²¹ a la señora **MELISSA PAOLA SALAZAR PINO**, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO**, haciéndole saber que contaba con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto para presentar descargos y/o solicitar como aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

Estando dentro del término legal, el 18 de septiembre de 2024 la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** presentó descargos y aportó pruebas²², documentos que fueron allegados a este Despacho al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.²³

Mediante Auto de Trámite No. 0137 del 01 de octubre de 2024²⁴ se incorporaron los documentos allegados con el escrito de descargos, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** por el término de 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Auto de Trámite No. 0137 del 01 de octubre de 2024 fue notificado personalmente por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Atlántico²⁵ a la señora

¹⁸ Folio 117 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁹ Folio 175 de la carpeta No.1 de la Entidad.

²⁰ Folio 177 al 188 de la carpeta No.1 de la Entidad.

²¹ Folio 190 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²²Ver el siguiente link:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2F%2F%2F%2Fd87f319113687231%2FEu004MIUQrZNVYkf6nqJzWMBdJxbpYciT4s4rpiQNAvfUQ%3Fe%3DhYtpnH&data=05%7C02%7Cnotificaciones.actosadm%40icbf.gov.co%7C074ddc618ade47fb153608dcd82ed0f2%7C3d92a5f3bc7a4a798c5e5e483f7789bf%7C0%7C0%7C638622943205663076%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8evJWIjoiMC4wLjAwMDAilCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEkaWwWwllCjXVCi6Mn0%3D%7C%7C%7C&sdata=3repl0lkl99HqR41GSH4Vt8SNf8pcyh7ec%2BMdzd5JY%3D&reserved=0>

²³ Folio 192 al folio 197 de la carpeta No.1 de la Entidad.

²⁴ Folio 200 y 201 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁵ Folio 204 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

MELISSA PAOLA SALAZAR PINO en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO**, quien en dicha diligencia autorizó la notificación electrónica al correo fumsajubo2013@hotmail.com.

De acuerdo con lo anterior, el auto de trámite quedó notificado el **18 de octubre de 2024**, por lo cual los diez (10) días que le concede el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación de alegatos de conclusión, iniciaron el 21 de octubre extendiéndose hasta el 01 de noviembre del presente año; no obstante, y cumplida la fecha para presentar alegatos la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** no se manifestó al respecto, tal y como consta en la certificación remitida por el Grupo de Correspondencia de la Dirección General del ICBF, del 05 de noviembre de los corrientes²⁶ y el grupo Jurídico de la Regional ICBF Atlántico del 14 de noviembre de 2024.²⁷

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Fundación manifestó que no se garantizó el debido proceso, porque a pesar de los esfuerzos y de haber suministrado información en múltiples oportunidades, no se le dio seguimiento al plan de mejoramiento y no se permitió culminarlo, lo cual era indispensable para ejercer el derecho de defensa.

Es por ello, que la Fundación afirmó que el auto de cargos no tuvo en consideración dichas gestiones y se emitió sin una evaluación completa de las pruebas previamente presentadas.

Posteriormente, procedió a referirse a los hallazgos de la siguiente forma:

Componente técnico:

Hallazgo 1: La entidad no cumplió con los criterios establecidos en el manual operativo para el seguimiento al desarrollo de las niñas y niños usuarios, dado que no contaban con soportes de seguimiento al desarrollo mensual.

La Fundación señaló que el seguimiento al desarrollo infantil es un proceso continuo y particularizado para cada niño, adaptándose a las necesidades, intereses y circunstancias culturales, por tal razón utilizaban el anecdotario como estrategia de registro; el cual se encontraba al día para la fecha de la auditoría (noviembre de 2021). Sin embargo, aquellos que no tuvieron registro, fue porque no había surgido una novedad relevante para relacionar y se podía diligenciar hasta el cierre del mes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el documento de "Orientaciones para el Seguimiento al Desarrollo Infantil" del ICBF "El talento humano de la UDS, UCA, GA o UA determina la periodicidad con la que hará el registro en el instrumento seleccionado, teniendo en cuenta el registro para cada niña o niño, como mínimo, una vez al mes." Prueba carpeta 1, subcarpeta 1.1., 1.2. 1.3. y 1.5.

Adicionalmente, el seguimiento al desarrollo se hacía de manera remota a través de llamadas telefónicas que se registraron en el formato "F1.A1.LM5.PP". Prueba carpeta 1, subcarpeta 1.6.

²⁶ Folio 205 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁷ Folio 206 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

En cuanto a la falta de evidencia de socialización individual de los resultados de desarrollo con cada familia, la Fundación explicó que realizaron la socialización de manera grupal, lo cual, en su criterio, cumple con las "Orientaciones para el Seguimiento al Desarrollo Infantil" del ICBF.

Hallazgo 3: No se identificó abordaje psicosocial y/o activación de ruta del usuario MJMR

La fundación indico que realizó el 09 de noviembre de 2021 un acta de compromiso con el cuidador del niño para reforzar su compromiso en el cumplimiento de los horarios de salida, evidencia carpeta 3.

Hallazgo 5: No cumplir con la estructura operativa de la UDS CDI Nueva esperanza.

La Fundación explicó que en medio de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el servicio se estaba prestando de manera remota y un pequeño porcentaje recibía el servicio de atención de manera presencial bajo el esquema de alternancia, razón por la cual se dividió a partir de un cronograma de actividades que un profesional de cada rol apoyara a los agentes educativos de forma remota y otro profesional de forma presencial.

En cuanto a la ausencia del auxiliar administrativo para la fecha de la visita informó que este se encontraba prestando el servicio en las oficinas administrativas de la EAS debido a las dificultades operativas en el CDI de conectividad y fluido eléctrico. Prueba del presente hallazgo carpeta 5.

Hallazgo 6: La entidad no registró adecuadamente la información correspondiente al Registro de Asistencia Mensual (RAM)

La Fundación advirtió que corrigió el RAM mal diligenciado y se realizó como medida correctiva el llamado de atención a la docente por parte de la Coordinadora. Evidencia carpeta 6.

Componente Administrativo

Hallazgo 4: La EAS no aportó soporte documental que diera cuenta del proceso pedagógico.

Frente a este punto, la Fundación argumentó que la planeación pedagógica en modalidad remota respondió a las circunstancias extraordinarias de la pandemia por Covid-19, durante la cual el servicio se prestó en gran parte de manera virtual. En este contexto, las actividades pedagógicas se planificaron de acuerdo con las necesidades emergentes y particulares de cada niño, ajustando las estrategias conforme a los intereses y capacidades de los menores.

Así mismo, afirmó que sus agentes educativos priorizaron una pedagogía flexible y adaptativa en respuesta a la situación y destacaron que las dificultades logísticas y de conectividad complicaron la entrega continua de planeaciones diarias detalladas en modalidad remota, aunque sí se documentaron de acuerdo con los recursos disponibles. Evidencia carpeta 4.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

Hallazgo 8: El CDI NUEVA ESPERANZA no apporto soportes de gestión ni certificado de afiliación al sistema de seguridad social en salud para un usuario.

La Fundación explicó, que en primera instancia, se llevó a cabo un proceso de sensibilización dirigido al padre de familia de la usuaria, enfatizando la importancia de contar con un registro civil y una afiliación al sistema de salud como medidas prioritarias para garantizar sus derechos básicos, se firmaron actas de compromiso donde se asumió la responsabilidad de adelantar el proceso ante la Defensoría del Pueblo y Migración Colombia para la obtención del PPT.

Además, la Administradora de Servicios (EAS) emprendió diversas gestiones para facilitar el cumplimiento de estos requisitos, en coordinación con instituciones como Migración Colombia y la Defensoría del Pueblo, por lo que se logró registrar a la menor en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMIV) el 25 de septiembre de 2021, y únicamente se estaba a la espera de la emisión del PPT, para gestionar la afiliación al sistema de salud.

De igual forma, afirmó que remitió oficios a la Secretaría de Salud y al Sisbén solicitando acciones para lograr el acceso a salud de la menor en el menor tiempo posible, y organizó brigadas de salud para establecer la atención de salud de la población sin afiliación. Evidencia carpeta 8.

Componente Financiero:

Hallazgo 11.

En relación con la falta de balances y otros documentos contables, la defensa de la fundación respondió que parte de la información solicitada ya había sido cargada en el Drive del ICBF, sin embargo, señalaron que debido a restricciones de almacenamiento y el peso de los archivos habían limitado la posibilidad de cargar la totalidad de la documentación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto No. 0110 del 15 de agosto de 2024, teniendo en cuenta el acta e informe de visita de inspección y las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos, dando aplicación a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011²⁸, con el objetivo de determinar si las conductas analizadas pusieron en riesgo derechos fundamentales de los usuarios contenidos en la Ley 1098 de 2006 que hagan necesario la imposición de una sanción en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 16²⁹ de la misma Ley.

²⁸ "(...) **Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la **Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**". (Negrilla fuera del texto original).

²⁹ "**Artículo 16 Deber de vigilancia del Estado.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. – Ley 1098 de 2006.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

3.1. CIERRE DEL PLAN DE MEJORA

Teniendo en cuenta que la Fundación manifestó que no se garantizó el debido proceso, porque a pesar de los esfuerzos y de haber suministrado información en múltiples oportunidades, no se le dio seguimiento al plan de mejoramiento y no se permitió su culminación, aspecto que era indispensable para ejercer el derecho de defensa, el Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

Cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, esto es, la visita de inspección del 17 al 19 de noviembre de 2021 a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** serán entendidas como acciones sobrevinientes a los hechos que fueron evidenciados, de allí que, de manera particular para cada uno de los hallazgos, se procederá a verificar la temporalidad del acatamiento de lo establecido en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el plan de mejoramiento y la subsanación de éste operan a futuro y actúan como un medio para ajustar y/o mejorar el servicio a las condiciones o estándares mínimos de calidad para efectos de asegurar a los usuarios la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan por medio de la modalidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pero no operan como elementos para subsanar lo evidenciado en el pasado.

De allí que sus alcances estén limitados en el tiempo, y esas actuaciones no ajustan, modifican o eliminan los efectos generados frente al servicio o el impacto que hayan podido causar al momento en el que se generó la acción u omisión que se endilga como presuntamente contraria a la normativa y como base de una falta sancionable por la suscrita Dirección General del ICBF.

Más aún, si además de acreditar el incumplimiento o contradicción normativa, se verifica que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable desplegada, conllevando entonces, que el análisis de los hallazgos y de la prueba deberá ser proyectado desde un enfoque en el que se verifique el momento en el que debió o se constituyó el soporte o documento que da cumplimiento de la normativa presuntamente vulnerada, para posteriormente, proceder a analizar la particularidad del hallazgo, así como la forma en que su identificación acredita o no la transgresión de la norma vigente que debía ser cumplida a cabalidad por la Fundación en la prestación del servicio, la cual representa en sí mismo un medio idóneo para asegurar el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio por parte de la Institución, en punto a garantizar la materialización de los derechos de los usuarios para la modalidad inspeccionada.

Así las cosas, es menester referirnos al plan de mejoramiento y el proceso administrativo sancionatorio, por lo cual se debe puntualizar que el Plan de Mejora es una competencia y una actuación diferente e independiente del proceso administrativo sancionatorio. Así, el primero incluye las acciones necesarias para superar los hallazgos encontrados tendientes a eliminar el riesgo y/o amenaza que estos generan y el segundo impone a los administrados una posible sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales está sometido y que amenazaron, pusieron en riesgo y/o vulneraron los derechos de los usuarios, denominados hallazgos sancionatorios (que son objeto del presente proceso administrativo).

RESOLUCIÓN No.

5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

Por tal razón, este Despacho dentro de sus competencias y de conformidad con el artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010³⁰, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, puede iniciar actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad, que para el caso en particular, fue el ejercicio de la acción de vigilancia, a través de la práctica de una visita de inspección.

Por tal razón, si bien el Plan de Mejora encuentra su origen en todos los hallazgos evidenciados en la visita de inspección y busca resolver de manera inmediata las falencias que afectan la prestación del servicio, este transcurre sin perjuicio de la posible imposición de sanciones que con motivo de los hallazgos sancionatorios, puedan suceder, siendo perfectamente posible, que estas dos actuaciones concurren respecto de una misma institución.

En este sentido, el procedimiento administrativo sancionatorio resulta ser completamente ajeno a los trámites adelantados en el marco de ejecución del plan de mejoramiento e incluso a su culminación, de allí que resulte indiferente que el cierre obedezca a la imposibilidad material de cumplimiento; incumplimiento o en el mejor de los casos, se haya cerrado con cumplimiento.

Por tal razón, fuerza concluir que si bien es cierto la Fundación no tuvo la oportunidad de adelantar las acciones correctivas en el marco del plan de mejoramiento, también lo es, que esto no tiene capacidad de detener el cauce del procedimiento administrativo sancionatorio y tampoco representa una vulneración a su debido proceso, teniendo en cuenta que en el marco del presente procedimiento esta ha tenido la oportunidad de aportar pruebas y aquellos soportes que acreditan si en efecto cumplió o no aquello que la ley ordenaba, así como también, si los hallazgos identificados y registrados en el informe de la visita del 17 al 19 de noviembre de 2020 se materializaron o no.

3.2 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

"CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO identificada con NIT. 900.632.928-6, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el párrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, adicionalmente con el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 27. Derecho a la salud, artículo 28. Derecho a la educación, y artículo 29. Derecho al Desarrollo Integral en la Infancia, contenidos en la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 4 "Ocultar y/o entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF" numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y el numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del artículo

³⁰ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción internacional."

RESOLUCIÓN No. 5304 18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; en la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

Hallazgo 1³¹.

“La entidad no cumplió con los criterios establecidos en el manual operativo para el seguimiento al desarrollo de las niñas y niño usuarios, dado que no contaban con soportes de seguimientos al desarrollo mensual de los usuarios así:

1.1. Sin seguimiento para los meses de septiembre a octubre de 2021:

- 1.1.1. ALFC.
- 1.1.2. YSPD.

1.2. Sin seguimientos para los meses de septiembre a octubre de 2021:

- 1.2.1. KJSM.
- 1.2.2. RETC.
- 1.2.3. AAM.

1.3. Sin seguimientos para los meses de septiembre y octubre de 2021:

- 1.3.1. LCP.
- 1.3.2. EDPH.
- 1.3.3. KATP.
- 1.3.4. ESGV.
- 1.3.5. DJAG.
- 1.3.6. ASVC.
- 1.3.7. GMPF.
- 1.3.8. ASMB.
- 1.3.9. SASP.
- 1.3.10. AdeJMA.
- 1.3.11. EDGM.
- 1.3.12. SLAT

(adicional tenía formatos sin indicar el usuario, observaciones ni fecha de diligenciamiento

1.5. Sin seguimientos en octubre de 2021:

- 1.5.1. MJMR.
- 1.5.2. JSPD.
- 1.5.3. GEBN.
- 1.5.4. SDCG.

1.6. Las observaciones registradas en los seguimientos no daban cuenta de los avances o retrocesos en el proceso (se repetían en cada formato).

1.7. Se identificaron seguimientos sin observaciones.

1.8. Se identificaron seguimientos en carpetas de los usuarios sin diligenciamiento de nombre del niño o niña al que correspondía el seguimiento.

1.9. Ninguno de los usuarios que encontraban en presencialidad contaban con soporte de socialización individual con cada padre de familia o cuidador en relación con los resultados de la valoración al desarrollo.

³¹ **Nota aclaratoria:** Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 19 de noviembre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

1.10. No se contaba con el debido diligenciamiento de la ECVDI-R1 de la niña KJN de la C que se encontraba en presencialidad.

1.11. No aportó soportes de bitácoras, cuadernos, etc. que dieran cuenta del seguimiento al desarrollo."

Frente al presente hallazgo, la Fundación señaló que para el momento de la visita contaba con los registros mensuales consignados en un anecdotario y como prueba de ello presentó una carpeta que contiene la documentación fotográfica de los registros.

Al respecto, encuentra el Despacho que la Fundación, para los numerales **1.1., 1.2., 1.3., y 1.5.**, allega por cada usuario, un documento denominado observador para los meses objeto de reproche, instrumento que, según el numeral 4.3., "componente proceso pedagógico", subnumeral 4.3.1., "Condiciones de calidad del Componente Proceso pedagógico" "Orientaciones para el cumplimiento del estándar ¿cómo se valora el desarrollo infantil? del **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, v6**, se puede utilizar, sin embargo, **en ninguno de ellos se establece, o registra todo aquello que viven, sienten, preguntan, interpretan, comunican y construyen las niñas y niños en su cotidianidad y que dan cuenta de su proceso de desarrollo.**

Aunado a lo anterior, el **Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del Covid-19. V4 del 14/07/2021.**, en el numeral 3.3. "Componente Proceso Pedagógico" subnumeral 3.3.5. "Seguimiento al desarrollo" determina que el registro se debe efectuar de **manera cualitativa** por cada niña y niño en el que se evidencien sus transformaciones, capacidades y potencialidades del desarrollo y aprendizaje. Sin embargo, en las pruebas aportadas por la Fundación no evidencian dichos criterios.

Ahora, en cuanto a los numerales **1.6., 1.7., 1.8., 1.9., 1.10 y 1.11.**, la investigada no allegó soporte alguno para ser valorado por este Despacho, tal como se evidencia a continuación:

OneDrive

+ Nuevo Cargar Compartir Añadir acceso directo a Mis archivos

DESCARGOS PAS - FUMSAJUBO - CTO. 08001592021 > 1

Nombre	Modificado	Tamaño de arch...	Compartir
1.1	18/9/2024	986 KB	Compartido
1.2	18/9/2024	1.26 MB	Compartido
1.3	18/9/2024	4.56 MB	Compartido
1.5	18/9/2024	1.39 MB	Compartido
1.1.4.pdf	18/9/2024	678 KB	Compartido

RESOLUCIÓN No. 5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

En vista de lo anterior, el Despacho ratifica lo evidenciado en la visita de inspección que se soporta en el acta de visita en el numeral 2.1.9.3 "Seguimiento al Desarrollo"³² y el anexo fotográfico figura No. 1³³, pues aunque la fundación presentó unos anecdóticos u observadores, lo cierto es, que el registro no cumplió con su finalidad, pues lo que se busca es realizar un proceso continuo de acompañamiento al crecimiento y aprendizaje en los diversos momentos que se comparten con los usuarios, reconociendo su actuar en diferentes escenarios, con otras personas, con sus pares, adultos, con los materiales, ver sus capacidades e identificar dificultades en su curso de vida, respetando siempre la diversidad en sus procesos de desarrollo.

En consecuencia, el Despacho declara probado en su totalidad, el hallazgo 1.

Hallazgo 3³⁴:

"No se identificó abordaje psicosocial y/o activación de ruta de protección para el niño MJMR, toda vez que en carpeta de registro de novedades se observó acta de compromiso del 9/11/2021, en el cual la agente educativa indicaba:

"segundo llamado de atención por el incumplimiento en el horario de salida del niño e indica que para su tercer llamado se acudirá a las entidades mayores del bienestar familiar, ya que está vulnerando los derechos del niño, considerando como abandono por parte de la familia"

En cuanto al presente hallazgo, la Fundación reconoció en sus descargos haber detectado una situación de incumplimiento relacionada con el retiro del menor del CDI por parte de su progenitora, razón por la cual elaboraron dos actas de compromiso con la madre, el 09 y el 30 de noviembre de 2014, con el objetivo de formalizar su compromiso de no repetir la situación, y realizaron dos seguimientos el 30 de noviembre y el 10 de diciembre de 2021.

Al respecto, este Despacho estima pertinente estudiar el estándar 3 del **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6**, que determina: "Identifica posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, las niñas y las mujeres gestantes **y activa la ruta de protección ante las autoridades competentes.**"

Obsérvese que el estándar trae consigo dos obligaciones, una de ellas es identificar posibles casos de amenaza y vulneración de derechos de los usuarios, lo que efectivamente la Fundación detectó al presentarse en **dos ocasiones** un retardo por parte de la madre de un usuario para retirar a su hijo del CDI en horas de la tarde, no obstante, lo que se reprocha es no haber activado ruta de protección de manera inmediata desde la primera vez que se presentó el hecho.

Veamos, que en cuanto a las actuaciones para la activación de la ruta, **el Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF. V1, en el numeral 5.4.1. Actuación para la activación de la ruta en los servicios con**

³² Folios 26 reverso y 27 de la carpeta No. 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³³ Visible en el enlace: [2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202021/VISITAS/INFORMES/32.%20Fundaci%C3%B3n%20Multiactiva%20San%20Juan%20Bosco%20-%20Fundajubo/2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf?csf=1&web=1&e=vpeKMd)
Ruta: https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202021/VISITAS/INFORMES/32.%20Fundaci%C3%B3n%20Multiactiva%20San%20Juan%20Bosco%20-%20Fundajubo/2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf?csf=1&web=1&e=vpeKMd

³⁴ **Nota aclaratoria:** Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 19 de noviembre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

equipo interdisciplinario", trae los siguientes pasos: "(...) Paso 2. Notificación a la coordinación UDS/UCA/GA y al profesional psicosocial: Una vez identificada la alerta por cualquier persona del equipo del talento humano del servicio, **éste debe informar inmediatamente al coordinador de la UDS y al profesional psicosocial**; (...) Paso 3. Análisis de la Situación: El equipo interdisciplinario (psicosocial, profesional de salud y nutrición, coordinador/a y agente educativo) debe realizar un ejercicio conjunto de análisis de las acciones a desarrollar de **manera inmediata**. (...) Paso 4. Decisión de Activar o No Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos con base en lo identificado en el análisis realizado (...)".

De acuerdo con la norma en estudio, la Fundación falló en el trámite que debió adelantar una vez identificó la situación, pues esperó hasta que se presentara por segunda vez el retardo en el retiro del usuario por parte de la madre para actuar, cuando debió hacerlo desde el primer hecho y seguir los pasos que trae el protocolo de manera inmediata, con el fin de hacer un abordaje psicosocial y/o activación de la ruta de protección.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho procede a declarar probado el hallazgo No. 3.

Hallazgo 5.

"No cumplió con la estructura operativa de la UDS CDI Nueva Esperanza toda vez que se identificó en sitio:

- Una (1) coordinadora de dos (2).
- Una (1) profesional psicosocial de (2).
- No contaban con auxiliar administrativo"

Ante el presente hallazgo, la Fundación explicó que en medio de la emergencia sanitaria por el Covid-19, el servicio se estaba prestando de manera remota y un pequeño porcentaje recibía el servicio de atención de manera presencial bajo el esquema de alternancia, razón por la cual, se dividió a partir de un cronograma de actividades que un profesional de cada rol apoyara a los agentes educativos de forma remota y otro profesional de forma presencial. En cuanto a la ausencia del auxiliar administrativo para la fecha de la visita, manifestó que este se encontraba prestando el servicio en las oficinas administrativas de la EAS debido a las dificultades operativas de conectividad y fluido eléctrico en el CDI; para el efecto, allegó dos actas de reunión, del 22 de noviembre de 2021, una respecto a la "Socializar al Talento humano el hallazgo encontrado por la visita de supervisión por parte del ICBF, en torno a la estructura operativa de la UDS", y la otra "Socializar a los padres de familia y/o cuidadores el hallazgo encontrado por la visita de supervisión por parte del ICBF, en torno a la estructura operativa de la UDS".

En cuanto a la defensa de la Fundación, observa el Despacho que no soporta sus afirmaciones porque el material probatorio que presentó son actas de socialización del hallazgo tanto al talento humano de la EAS como a los padres de familia y cuidadores, pero no allegó prueba de cuál era el apoyo que, según la fundación, prestaban las profesionales que se encontraban de forma remota a las agentes educativas, como tampoco lo referente a la auxiliar administrativa, de manera que se incumplió con lo dispuesto en el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6**, numeral 3.3.2.3.1. Estructura operativa del servicio Centros de Desarrollo Infantil (CDI). De manera tal que lo expuesto por la fundación y las

RESOLUCIÓN No.

5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

pruebas allegadas no desvirtúan el hallazgo el cual se encuentra soportado con el acta de visita numerales 2.1.7.2. Estructura Operativa³⁵, 2.1.1.1 Ajuste o adecuación de propuesta de servicio³⁶ y registro fotográfico No. 3³⁷.

Teniendo en cuenta la precisión hecha por parte del Despacho, se procede a declarar probado el hallazgo No 5.

Hallazgo 6³⁸.

"La entidad no registró adecuadamente la información correspondiente al Registro de Asistencia Mensual (RAM), toda vez que:

- En verificación de RAM del 17/11/2021 indicaban que asistió la totalidad de usuarios (23 niños y niñas), correspondiente a dos salas (espacios pedagógicos), no obstante, en recorridos junto con la coordinadora del servicio se identificó que para el 17/11/2021 solamente asistieron "sala 1 (10 usuarios)", sala 2 (9)".
- Siete (7) usuarios contaban con novedad como retirados de la UDS para el día 17/11/2021, no obstante, se logró comunicación mediante llamadas telefónicas a tres (3) de los acudientes quienes manifestaron:
 - Acudientes de GEB y SSC indicaron que a los niños no asistieron a la UDS desde el 15/11/2021.
 - Para el caso del usuario BSMG, se evidenció registro de novedad con fecha del 17 de noviembre "El niño ingreso al CDI como de octubre, pero después del desayuno presento vomito, se le informo a la madre y vino por él". Al respecto, en llamada telefónica a la madre de familia, ésta expresó que "el niño no asiste hace ya dos semanas dado que se encuentra enfermo.", es decir, desde hacía dos semanas el usuario no asistía a la unidad de servicio."

Para este hallazgo, la Fundación advirtió que corrigió el RAM mal diligenciado, y se realizó como medida correctiva el llamado de atención a la docente por parte de la Coordinadora, presentando evidencia en la carpeta 6 de los descargos.

Teniendo en cuenta la argumentación presentada por la Fundación como el análisis de las pruebas, esto es, el llamado de atención al talento humano del 18 de noviembre de 2024 por diligenciar mal el RAM y el acta del 22 de noviembre de 2021 de socialización al talento humano sobre el registro de información, para este Despacho es claro que la entidad incurrió en el hallazgo, infringiendo lo dispuesto en el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6**, numeral 6.1. Condiciones para el reporte de información de la población, estándar 54, porque se debe registrar y actualizar la información de las niñas y los niños, a través de los mecanismos que definan las entidades competentes (RAM), documentos que deben guardar una relación fidedigna con la asistencia efectiva de los usuarios a la

³⁵ Folio 23 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad

³⁶ Folio 22 de la carpeta No.1 de la Entidad

³⁷ Visible en el enlace: [2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-3N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202021/VISITAS/INFORMES/32.%20Fundaci%C3%B3n%20Multiactiva%20San%20Juan%20Bosco%20-%20Fundajubo/2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf?csf=1&web=1&e=vpeKMd)
[Ruta:https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-3N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202021/VISITAS/INFORMES/32.%20Fundaci%C3%B3n%20Multiactiva%20San%20Juan%20Bosco%20-%20Fundajubo/2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf?csf=1&web=1&e=vpeKMd](https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-3N/ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N%20-%202021/VISITAS/INFORMES/32.%20Fundaci%C3%B3n%20Multiactiva%20San%20Juan%20Bosco%20-%20Fundajubo/2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf?csf=1&web=1&e=vpeKMd)

³⁸ **Nota aclaratoria:** Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 19 de noviembre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No. 5304 18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

UDS, el cual se debe diligenciar diariamente y cargarlo en el sistema de información cuéntame.

Por lo expuesto el Despacho confirma en su totalidad el hallazgo No. 6

Hallazgo 9³⁹:

"Se puso en riesgo la integridad física de los niños, niñas y adolescentes puesto que la Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida:

Refrigerio Reforzado – Mañana (18/11/2021)

Huevos en tortilla con habichuela: ofrecieron el 70% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Pan de mantequilla: ofrecieron el 83% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Almuerzo. (18/11/2021)

Pechuga a la plancha: ofrecieron el 90% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Zaragozas guisadas: ofrecieron el 191% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Arroz blanco: ofrecieron el 150 del gramaje estipulado en la minuta patrón. Tajadas de plátano maduro: ofrecieron el 55% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Ensalada de lechuga y tomate: ofrecieron el 24% del gramaje estipulado en la minuta patrón.

Nota: Un usuario (1) de la muestra analizada presentaba diagnóstico nutricional de "Desnutrición aguda severa" (AJRB) y siete (7) usuarios presentaban diagnóstico nutricional de "Desnutrición Aguda Moderada" (LCP, CACdeL, BMDeLaRG, VIGM, ALFC, MLRC y ADBP)."

Respecto del presente hallazgo, la Fundación explicó los ajustes en las porciones de alimentos según las necesidades nutricionales observadas entre los usuarios, especialmente en aquellos en condición de malnutrición, en razón a que la minuta patrón permite modificaciones en casos específicos para asegurar que los menores reciban la cantidad necesaria de nutrientes y energía, lo cual explica los porcentajes que se apartaron del gramaje estándar, presentando las evidencias en la carpeta 9, que tratan de un informe de intervención del ciclo menú; una evaluación a los alimentos, realizado en la semana 1 al 3 de diciembre de 2021; un acta de reunión con fecha del 01 de diciembre de 2021, cuyo objetivo fue "Remitir soporte fotográfico de la inclusión de cucharas medidoras y gramera de alimentos para la diferenciación de los grupos de edad de acuerdo con la Guía Técnica de Alimentación y la Guía Técnica para la Metodología" y una subcarpeta, la cual contiene 8 valoraciones por nutrición, donde se deja constancia de las actuaciones realizadas por la Fundación, en aras de hacer el seguimiento de 8 usuarios que se encontraban en estado de desnutrición.

Al respecto del citado hallazgo, este Despacho considera necesario traer a colación las normas presuntamente incumplidas, esto es, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos misionales del ICBF,**

³⁹ **Nota aclaratoria:** Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 19 de noviembre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

V5, numeral 4.7. "Complementación alimentaria, calidad e inocuidad." subnumeral **4.7.1.1. "Generalidades de la operación"**. (...) "Minuta Patrón para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada modalidad, **el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar.**" subnumeral **4.7.1.2. Prestación del servicio de alimentación por tipo de ración** (...) **"Homogeneidad en el servicio** Es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción **que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF (...)."**

Obsérvese que tal como lo señala la guía técnica del componente de alimentación, es responsabilidad del nutricionista del operador contratado por el ICBF organizar los procesos para garantizar que las preparaciones conserven la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF, y si bien del acervo probatorio allegado por la Fundación se evidencian todas las gestiones que han realizado frente al tema, lo cierto es, que no presentaron una aprobación por parte del supervisor del contrato para que se suministraran las porciones en las cantidades objeto de reproche en el hallazgo.

Así las cosas, basta lo expuesto para declarar probado el hallazgo No. 9 en su totalidad.

Hallazgo 10.

"La entidad no garantizó la seguridad y bienestar de los niños y niñas dado que:

- Se evidenció la presencia de murciélagos en tres espacios: Sala cuna; espacio pedagógico lado izquierdo, al frente de la sala 1 y 2; y espacios pedagógicos del fondo, lado izquierdo.
- Inadecuadas condiciones de aseo en los diferentes espacios del CDI; se observaron eses de roedores y telarañas.
- Se evidenciaron ventiladores con polvo y suciedad acumulada."

En cuanto al presente hallazgo, la fundación no se pronunció en los descargos ni allegó pruebas; sin embargo, el Despacho considera importante precisar que el hallazgo encuentra sustento en las actuaciones adelantadas en el marco de la acción de inspección que se adelantó los días 17 al 19 de noviembre de 2021, y que quedó consignado en el acta de visita de inspección en los numerales 3.3.5. Condiciones de seguridad⁴⁰ y 3.3.7. Condiciones de la planta física⁴¹ y el anexo fotográfico No. 16,⁴² donde se constató que la Fundación no garantizó condiciones adecuadas de seguridad y bienestar para los niños y niñas en el CDI, incumpliendo con los estándares mínimos exigidos para proteger la salud de los usuarios.

Es así que durante la inspección, se identificaron diversas condiciones que comprometían la seguridad de los niños, pues se verificó la presencia de murciélagos

⁴⁰ Folios 36 y 37 de la carpeta No 1 de Entidad.

⁴¹ Folios 37 reverso a 39 de la carpeta No 1 de Entidad.

⁴² Visible en el enlace: https://icbf.gov.co/sites/FS_IVC/Documentos%20compartidos/1.%20ACCIONES%20DE%20INSPECCI%C3%93N/A%202021/VISITAS/INFORMES/32.%20Fundaci%C3%B3n%20Multiactiva%20San%20Juan%20Bosco%20-%20Fundajubo/2021_1216_RegistroFotografico_FUNDAJUBO.pdf?csf=1&web=1&e=vpeKMd

RESOLUCIÓN No. 5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

en varios espacios del CDI, incluyendo la sala cuna, el espacio pedagógico frente a las salas 1 y 2 y en los espacios pedagógicos en el fondo, en el lado izquierdo, situaciones que representaron un riesgo para los usuarios, dado que los murciélagos son potenciales vectores de enfermedades graves, como la rabia y otras zoonosis, además sus excrementos pueden liberar esporas, las cuales, en áreas cerradas, incrementan el peligro de infecciones respiratorias por hongos, como la histoplasmosis.

También se observaron condiciones deficientes de aseo y presencia de heces de roedores y telarañas acumuladas, que constituyen un riesgo para la salud de los usuarios, dada la posibilidad de transmisión de enfermedades a través de contacto directo o indirecto, y afectación de un ambiente seguro para el desarrollo de las actividades de los niños y niñas.

Otro aspecto fue el estado de los ventiladores, los cuales presentaban polvo y suciedad acumulada en los espacios de uso diario, la falta de limpieza en estos aparatos compromete la calidad del aire, exponiendo a los niños a posibles problemas respiratorios y alergias, especialmente en un ambiente cerrado donde la ventilación es esencial para la buena calidad del aire.

Así las cosas, la Fundación incumplió lo dispuesto en **el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia, V6**, numeral 2.4 "Componentes de Calidad de los Servicios de Educación Inicial del ICBF", sub numeral 2.4.5. "Ambientes Educativos y Protectores" que establecen que "el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio, y la documentación e implementación de procesos que garanticen la prevención y atención de situaciones de riesgo, como accidentes o emergencias, **es responsabilidad de las EAS**, quienes deben documentar e implementar todos los procesos que garanticen la seguridad de niñas, niños, (...)"

En consecuencia, este Despacho declara probado el hallazgo No. 10.

CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, el **artículo 7.** Protección integral, **artículo 8.** Interés Superior de los Niños, las Niñas y los adolescentes, artículo 27 Derecho a la Salud, **artículo 28** Derecho a la educación, **artículo 29.** Derecho al Desarrollo Integral en la Infancia, de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 4.** "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF" y el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" del **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016;** en la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

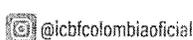
Hallazgo 4.

"La EAS no aportó soporte documental que diera cuenta del proceso pedagógico, dado que:

- No contaba con planeaciones pedagógicas a la luz del acompañamiento remoto para los niños que se encontraban en virtualidad.

Página 16 de 24

www.icbf.gov.co



Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

- No cumplió con la periodicidad para la planeación pedagógica de las niñas y niños que se encontraban en atención presencial dado que era diariamente."

Frente a este punto, la Fundación argumentó que la planeación pedagógica en modalidad remota respondió a las circunstancias extraordinarias de la pandemia por Covid-19, durante la cual el servicio se prestó en gran parte de manera virtual. En este contexto, las actividades pedagógicas se planificaron de acuerdo con las necesidades emergentes y particulares de cada niño, ajustando las estrategias conforme a los intereses y capacidades de los menores. Por tal motivo, los agentes educativos priorizaron una pedagogía flexible y adaptativa en respuesta a la situación y destacaron que las dificultades logísticas y de conectividad complicaron la entrega continua de planeaciones diarias detalladas en modalidad remota, aunque sí se documentaron de acuerdo con los recursos disponibles, de lo cual presentó evidencias en la carpeta 4.

Al respecto del citado hallazgo y los argumentos de defensa de la Fundación, este Despacho procedió a revisar el acervo probatorio identificando que la investigada incluyó actividades pedagógicas para los niños en modalidad virtual, tales como "**Ancho y largo**"; "**Arriba y abajo**"; "**Día de los angelitos (2 de noviembre de 2021)**"; "**Grande o pequeño (3 de noviembre de 2021)**"; "**Largo o corto (4 de noviembre de 2021)**"; "**Ancho o angosto (5 de noviembre de 2021)**"; "**Cerca o lejos (8 de noviembre de 2021)**"; "**Abierto o cerrado (9 de noviembre de 2021)**" e "**Izquierda o derecha (10 de noviembre de 2021)**", lo que determina que sí se realizaron las planeaciones pedagógicas. Lo mismo sucede con la periodicidad para la planeación pedagógica, pues de la documentación aportada en los descargos se observa la existencia de un cronograma de actividades desarrollado diariamente.

Así las cosas y de acuerdo con el material probatorio allegado para el citado hallazgo se establece el cumplimiento por parte de la fundación del **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6 y el Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del Covid-19. V4**, en cuanto al componente del proceso pedagógico, en lo referente a su planeación y periodicidad.

De acuerdo con lo expuesto el presente hallazgo se da por desvirtuado.

Hallazgo 8⁴³.

"El CDI Nueva Esperanza no aportó soportes de gestión ni certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud para un (1) usuario, de la siguiente manera:

- AIN de las S de 4 años y 3 meses con fecha de ingreso 01/03/2021 no se encontraba afiliada.

Nota: Al realizar la consulta en el sitio web ADRES no arrojó resultados."

La Fundación explicó que, en primera instancia, se llevó a cabo un proceso de sensibilización dirigido a la madre de familia de la usuaria, enfatizando la importancia

⁴³ **Nota aclaratoria:** Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, empezaría a contabilizarse a partir del 19 de noviembre del 2021, por cuanto es un hecho continuo hasta tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

RESOLUCIÓN No.

5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

de contar con un registro civil y una afiliación al sistema de salud como medidas prioritarias para garantizar sus derechos básicos, se firmaron actas de compromiso donde el padre asumió la responsabilidad de adelantar el proceso ante la Defensoría del Pueblo y Migración Colombia para la obtención del PPT. Y la EAS emprendió diversas gestiones para facilitar el cumplimiento de estos requisitos, en coordinación con instituciones como Migración Colombia y la Defensoría del Pueblo, por lo que se logró registrar a la menor en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMIV) el 25 de septiembre de 2021, y únicamente se estaba a la espera de la emisión del PPT, para gestionar la afiliación al sistema de salud, para soportar sus argumentos allegó las pruebas en la carpeta No.8.

Antes de estudiar los argumentos presentados por la Fundación, el Despacho estima pertinente verificar la normatividad presuntamente incumplida, es así que el **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia V6**, numeral 4 "Condiciones de Calidad de los Componentes de Atención" subnumeral 4.2.1., "Condiciones de Calidad del Componente de Salud y Nutrición, en su estándar 8 señala **"Verifica la existencia del soporte** de afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)." Y según las orientaciones para el cumplimiento del mencionado estándar, en la UDS **se debe encontrar el soporte físico o digital de afiliación al SGSSS, pero en el evento de no contar con el soporte**, en el registro de novedades diligenciado por el profesional en salud o nutrición o agente educativo de la UDS **se debe encontrar descrito el compromiso firmado por los padres o cuidadores del usuario para la obtención de dicho documento.**

De otra parte, la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF V5**, en el numeral 4.6.6. "Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud," consagra "En este contexto, dentro de las acciones a desarrollar desde la operación de los programas, se incluye: "(...) **Verificación, orientación y gestión** (en casos específicos) de afiliación al SGSSS."

Teniendo claro que la norma señala en primer lugar que la obligación de la UDS es verificar la existencia del soporte de afiliación, en segundo lugar y en el evento que no se cuente con el citado documento, la UDS debe realizar un compromiso por escrito con los padres o acudientes del usuario para lograr la consecución del soporte de afiliación, este Despacho procedió a revisar las pruebas allegadas por la fundación con el escrito de descargos, observándose la existencia de un primer compromiso de fecha 01 de marzo de 2021 con la progenitora de la usuaria para que tramitara el registro civil y la afiliación al SGSSS; posteriormente se encuentran otros compromiso sobre el mismo tema de fecha 30 de marzo, 12 y 30 de mayo, 7 y 30 de julio, 2 y 30 de septiembre y 4 de noviembre de 2021. De igual forma, se observan oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad, a la oficina del Sisbén del 21 de junio de 2021, a Migración Colombia del 02 de septiembre de 2021, y el certificado del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMIV) del 25 de septiembre de 2021 de la usuaria AIN de las S.

Así las cosas y de acuerdo con lo descrito observa este Despacho la gestión y acompañamiento a los padres que realizó la Fundación para lograr la afiliación de la usuaria al SGSSS, razón por la cual se desvirtúa el hallazgo No. 8.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

Hallazgo 11.

"A pesar de haber sido requeridos en desarrollo de la acción de inspección, no aportaron registros, documentos o información generando barreras para el análisis y cruce de información; lo anterior de acuerdo con la siguiente relación:

- 11.1. Balance de prueba al 31 de diciembre de 2020.
- 11.2. Balance de prueba de enero 01 a septiembre 30 de 2021.
- 11.3. Comprobante de Cierre del mes 13.
- 11.4. Libro auxiliar contable detallado, por cuenta y tercero a nivel nacional, del 01 enero de 2020 a septiembre 30 de 2021.
- 11.5. Auxiliares contables por centros de costos.
- 11.6. Informes de ejecución técnica de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021.
- 11.7. Libros Diario, Mayor y Balance: de diciembre de 2020 y mes 13 (cierre 2020) y de enero a agosto de 2021.
- 11.8. Libro de Inventario y Balance con corte a 31 de diciembre 2020 y de enero a agosto de 2021.
- 11.9. Libros auxiliares de bancos.
- 11.10. Soportes de contabilidad.

Nota 1: Los Libros y Auxiliares de contabilidad son un instrumento para toma de decisiones, evaluación financiera, análisis de la aplicación de fuentes y usos de recursos, entre otros. Estos documentos demuestran en un proceso de inspección, uso de los recursos aportados por el ICBF."

Observa este Despacho que inicialmente la Fundación no proporcionó los registros contables identificados en el hallazgo, sin embargo, los mismos fueron presentados por la Fundación en sus descargos así:

- **Balance de Prueba al 31 de diciembre de 2020 y al 30 de septiembre de 2021:** La entidad presentó el balance de prueba que corresponde a los períodos solicitados, permitiendo la evaluación de las cuentas contables y su comportamiento a lo largo de dichos períodos.
- **Comprobante de Cierre del mes 13 (Cierre de 2020):** Se adjuntó el comprobante correspondiente al cierre del ejercicio contable 2020, que proporciona información sobre el cierre de cuentas anuales, un documento clave para evaluar el estado financiero al finalizar el año.
- **Libro Auxiliar Contable Detallado por Cuenta y Tercero (del 1 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2021):** La entidad entregó el libro auxiliar contable, detallado por cuenta y tercero, que permite observar los movimientos específicos de cada cuenta y su impacto financiero. Este documento es fundamental para realizar un seguimiento preciso de las transacciones y gastos asociados.
- **Libros Diario, Mayor y Balance** con corte al 31 de diciembre de 2020 y a los primeros ocho meses de 2021: Estos libros reflejan el registro cronológico de todas

RESOLUCIÓN No. 5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

las transacciones de la entidad y el balance general de sus cuentas, brindando una visión completa de la situación financiera durante los períodos solicitados.

- **Libros Auxiliares de Bancos y Soportes de Contabilidad:** La entidad también presentó los libros auxiliares de bancos y otros soportes contables que respaldan las transacciones realizadas, permitiendo verificar los movimientos bancarios y la correspondencia de estos con los registros contables. Estos documentos son esenciales para garantizar la transparencia y consistencia en el manejo de los fondos.

Así las cosas, y como quiera que la Fundación allegó a este despacho los documentos que en su oportunidad no pudo entregar, **rectificó el levantamiento de hallazgo, y en consecuencia se procede a desvirtuar el hallazgo No. 11.**

CONCLUSIÓN

Realizado el anterior análisis, se evidencia que los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada entre los días 17 al 19 de septiembre de 2021 que fundamentaron el auto de cargos No. 0110 del 15 de agosto de 2024, se encuentran probados así: **del cargo primero todos los hallazgos a saber: No. 1, 3, 5, 6, 9 y 10; y del cargo segundo, se desvirtuaron todos los hallazgos No. 4, 8 y 11.**

Así las cosas, se confirma el cargo No. 1 y se desvirtúa el cargo No. 2.

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los criterios contemplados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

4.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En consideración a los hallazgos probados para los cargos formulados a través del Auto de Cargos No. 0110 del 15 de agosto de 2024 y en el caso de la modalidad inspeccionada, los comportamientos endilgados a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** además de incurrir en las faltas **4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016**, pusieron en riesgo el goce efectivo de los derechos de los usuarios, toda vez que se probaron la siguientes conductas:

- a) No cumplió con los criterios establecidos en el manual operativo para el seguimiento al desarrollo de las niñas y niños usuarios, dado que no contaba con soportes de seguimientos al desarrollo mensual de los usuarios;
- b) No se identificó abordaje psicosocial y/o activación de ruta de protección para el niño MJMR;
- c) No cumplió con la estructura operativa de la UDS CDI Nueva Esperanza;
- d) La entidad no registró adecuadamente la información correspondiente al Registro de Asistencia Mensual RAM;
- e) Se puso en riesgo la integridad física de los niños, niñas y adolescentes puesto que la Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón;
- f) La entidad no garantizó la seguridad y bienestar de los niños y niñas.

De esta manera, se prueba la existencia de una antijuricidad formal y material al encontrarse una evidente trasgresión de las normas aplicables, en especial, la investigada no dio cumplimiento al **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6**; así como el **Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia Del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por Causa del Covid-19, V4**; el **Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF. V1**; la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V5**; y el **Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, V6**.

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, el principio de **protección integral** establecido en el **artículo 7 de la ley 1098 de 2006**, entendido como el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

El principio del **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el **artículo 8 de la ley 1098 de 2006**, que se entiende como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

RESOLUCIÓN No. 5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, que establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.

El derecho a la salud, artículo 27 de la Ley 1098 de 2006 que dispone que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad.

El derecho a la educación consagrado en el artículo 28, de la Ley 1098 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica.

Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, señala que es la primera infancia la etapa del ciclo vital en el cual se establecen las bases del desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, en donde se deben garantizar derechos como la atención en salud, la protección contra peligros físicos o afectación a su integridad psicológica y emocional, así como la documentación de los seguimientos psicosociales en aquellos casos en los cuales las condiciones de vida particulares hicieron de suya la necesidad de activar la ruta.

4.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

La Dirección General encontró que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. V6**; así como el **Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia Del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por Causa del Covid-19, V4**; el **Protocolo de Actuaciones ante Alertas de Amenaza, Vulneración o Inobservancia de Derechos en los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF. V1**; la **Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V5**; y el **Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia, V6**, conforme a lo probado en el presente proceso desconociendo así la misionalidad de la modalidad.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** cuenta con personería jurídica, reconocida mediante la Resolución No. 1925 del 21 de noviembre de 2014, expedida por ICBF Regional Atlántico⁴⁴, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2010 del ICBF y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta

⁴⁴ Folios 161 y 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

Dirección General determina que la sanción a imponer a la fundación es la **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **dos (02) meses** de la personería jurídica, reconocida mediante Resolución No. 1925 del 21 de noviembre de 2014, expedida por ICBF Regional Atlántico⁴⁵, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO TERCERO: La **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO**, representada legalmente por la señora **MELISSA PAOLA SALAZAR PINO** o quien haga sus veces al correo electrónico fumsajubo2013@hotmail.com de conformidad a la autorización que reposa en el expediente,⁴⁶ de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

⁴⁵ Folios 161 y 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁶ Folio 204 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5304

18 NOV 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, a disposición de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO**, a su representante legal debidamente acreditado o apoderado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Las comunicaciones relacionadas con el proceso se pueden radicar por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Contratista Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Carla West Orozco	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Helmult Dioney Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Carlos Andrés Vanegas Ramírez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	CVR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección General
 Oficina de Aseguramiento a la Calidad
 CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
 202410300000367941

Bogotá D.C., 2024-11-18

Doctora:
MELISSA PAOLA SALAZAR PINO
 Representante legal
FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO
 Email: fumsajubo2013@hotmail.com

Asunto: Notificación Electrónica - Resolución No. 5304 del 18 de noviembre de 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Respetada Doctora

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO**, identificada con el **NIT. 900.632.928-6**, la Resolución 5304 del 18 de noviembre de 2024, por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio.

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia **que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

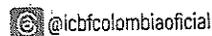
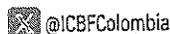
Atentamente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
 Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

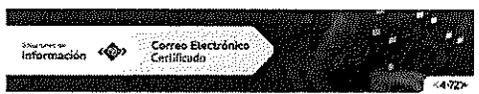
Proyectó: Carlos Andres Vanegas Ramirez - Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad
 Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: Resolución 5304 del 18 de noviembre de 2024 (24 Folios)

www.icbf.gov.co







Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con NIT **899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	625804
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	fumsajubo2013@hotmail.com - fumsajubo2013@hotmail.com
Asunto:	202410300000367941
Fecha envío:	2024-11-19 09:01
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2024/11/19 Hora: 09:02:32	Tiempo de firmado: Nov 19 14:02:32 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final. 	Fecha: 2024/11/19 Hora: 09:02:35	Nov 19 09:02:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[11211]: 15D9112487FE: to=<fumsajubo2013@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.13]:25, delay=3.2, delays=0.1/0/0.88/2.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cfbc1b770c609d50abdac728b78e551c4b6932a563dd7a784a6290dd0331d9e3@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=8207682504465, Hostname=SA3PR19MB8011.namprd19.prod.outlook.com] 27330 bytes in 0.253, 105.283 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000367941

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000367941 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5304 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio contra Fundación Multiactiva San Juan Bosco.pdf	d4ab1cd6122afbc24a15294088e3f5c460a36ffcd848da6bd503d1330001cc05
202410300000367941_NOTIFICACION_ELECTRONICA_FUNS AJUBO.pdf	e2617bef34cb9c352ed51f37dab176ece56e9e7a9e3d47a4750dc2c84f458949

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: correspondencia.SedeNacional
Enviado el: martes, 21 de enero de 2025 11:37 a. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RE: Solicitud de radicación recurso de reposición Resolución No. 5304 del 18 de noviembre de 2024
Datos adjuntos: Captura de pantalla 2025-01-21 104227.png; Captura de pantalla 2025-01-21 104153.png; Captura de pantalla 2025-01-21 104129.png

Buenas tardes,

Se informa que verificando en el aplicativo Orfeo no se evidencia ningún radicado con el asunto ni con los datos suministrados como se muestra en los pantallazos adjuntos

Cordialmente,



Correspondencia Sede Nacional

Dirección Administrativa
Grupo de gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida cra 68 No 64C 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101056
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 21 de enero de 2025 9:53

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Divver Andres Daza Penuela <Divver.Daza@icbf.gov.co>; Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>; Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud de radicación recurso de reposición Resolución No. 5304 del 18 de noviembre de 2024

Cordial saludo,

Señores Correspondencia,

De conformidad con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta a la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con el **NIT. 900.632.928-6** se solicita de la manera más atenta informar si entre el **19 de noviembre al 3 de diciembre de 2024** radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a la **Resolución No. 5304 del 18 de noviembre de 2024**.

Si consultada la base respectiva, por número de NIT o asunto señalado no se encuentra el documento solicitado, de manera respetuosa se requiere que sea indicado y **certificado por la dependencia pertinente** en respuesta al presente correo, a fin de que **conste en el expediente sancionatorio**.

Nota: la certificación requerida es solicitud de manera **URGENTE**, en atención a la prioridad que reviste el proceso.

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from

disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 5304 del 18 de noviembre de 2024

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticinco (2025), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 5304 del 18 de noviembre de 2024**, “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN MULTIACTIVA SAN JUAN BOSCO** identificada con **NIT. 900.632.928-6**” fue notificada por medios electrónicos el 19 de noviembre de 2024 a la representante legal la señora Melissa Paola Salazar Pino, quien dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación no fue interpuesto recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080